

Santiago, uno de marzo de dos mil veintitrés.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, se ha ordenado dar cuenta del recurso de casación en el fondo deducido por el solicitante contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, que confirmó la de instancia que desestimó el reclamo deducido en contra del Conservador de Bienes Raíces, por negarse a inscribir un usufructo.

Segundo: Que la parte recurrente denuncia infringidos los artículos 1082, 768 y 769 del Código Civil; y 12 y 13 del Reglamento del Conservador de Bienes Raíces. Explica que no existe fundamento legal para no inscribir el usufructo que estima válidamente otorgado, lo que le impide el goce del inmueble, debido a que la nuda propiedad la comparte la comunidad hereditaria.

Solicita que se acoja el recurso de casación, se invalide la sentencia recurrida y se dicte una de reemplazo que acoja su requerimiento.

Tercero: Que la sentencia impugnada dio por asentado que *“...la cláusula novena del testamento que se pretende constituye un usufructo en favor de [REDACTED] [REDACTED] sólo establece que los derechos hereditarios de este, en cuanto hijo del causante, se le paguen mediante la adjudicación preferente del inmueble de [REDACTED] condicionando el goce o utilización del mismo por aquel al fallecimiento de [REDACTED] a quién, en la cláusula sexta de dicho instrumento le fue legado el usufructo vitalicio de ese inmueble, según la interpretación armónica de ambas cláusulas.”* Agregando que *“...la circunstancia del fallecimiento de doña [REDACTED] usufructuaria vitalicia, con anterioridad a deferírsele dicho legado, solo determinó que, en el evento de adjudicársele preferentemente a [REDACTED] el inmueble de calle [REDACTED] éste tendría el goce inmediato de ese inmueble, pero no la constitución de un usufructo en su favor sobre dicho bien raíz.”*

Cuarto: Que, sobre la base de los hechos establecidos de manera inamovible en el fallo impugnado, debe concluirse que la decisión es producto de una correcta aplicación de las normas sustantivas que regulan la materia de que se trata, pues lo requerido por el demandante excede las facultades del Conservador de Bienes Raíces y, por lo tanto, al procedimiento incoado en autos.



Quinto: Que, en consecuencia, apareciendo que la sentencia recurrida da cuenta de un correcto ejercicio de subsunción de los hechos a las normas que regulan la materia de que se trata; el arbitrio debe ser desestimado, en esta etapa de tramitación, por adolecer de manifiesta falta de fundamento.

Por estas consideraciones y lo prevenido en los artículos 764, 765, 767, 772, 783 y 784 del Código de Procedimiento Civil, se **rechaza** el recurso de casación en el fondo deducido en contra de la sentencia de veintidós de noviembre de dos mil veintidós.

Regístrese y devuélvase.

Nº 162.667-2022.-



Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Ricardo Blanco H., Gloria Chevesich R., Andrea Maria Muñoz S., Maria Gajardo H., Diego Gonzalo Simpertigue L. Santiago, uno de marzo de dos mil veintitrés.

En Santiago, a uno de marzo de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

